

## Micronarración y derecho. El caso de la *fazaña* medieval

Maximiliano Soler Bistué

UBA – SECRIT (CONICET)

El manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid (BNM) conforma uno de los testimonios más importantes en lo que hace a fuentes del derecho, especialmente del derecho conocido como derecho señorial que consiste en la creación de derecho por albedrío, recogiendo las costumbres y los usos del lugar por parte de jueces locales. Es por demás sugerente la convivencia del discurso jurídico con otro tipo de discursos de muy distinta naturaleza como el relato caballeresco<sup>1</sup>, el material legendario o el discurso maravilloso, articulación presente de forma particular en el manuscrito en cuestión. Presenta además una serie de particularidades respecto de otras colecciones de derecho señorial especialmente en relación al modo en que se explota la *fazaña*. La *fazaña* es una forma narrativa breve, de carácter jurídico, en la que puede o no haber una sentencia y en la que prima la organización narrativa, por momentos similar, el *exemplum*; contiene en algunos casos un alto grado de información omitida o presupuesta o bien un detallismo en la caracterización de los personajes que implica un conocimiento previo de los mismos.

Veremos el modo en que las *fazañas* modelan patrones de conducta social pero además, atendiendo a la particular racionalidad jurídica manifiesta en este código, el modo en que el discurso jurídico funda su argumentación, por momentos, en la fragmentación perceptiva y la arbitrariedad semiótica (Funes, 2010: 130). Si la organización intencional de los materiales en el plano sintagmático da cuenta de la cohesión y la coherencia textual del código en función de un *punto de vista*<sup>2</sup> dentro de una contienda política, el carácter involuntario que predomina en el plano paradigmático permite entrever con una mayor precisión los fundamentos políticos e ideológicos que funcionaron como bases del acuerdo socio-cultural para dicho posicionamiento.

Llegados a este punto voy a adelantar mi hipótesis para facilitar la comprensión del desarrollo de la fundamentación. El redactor de este código habría explotado (involuntariamente o no, no lo sabemos) la estructura narrativa de la *fazaña* tradicional a punto tal que se ha desdibujado su finalidad estrictamente jurídica. Esto puede verse claramente en la colección de alrededor de veinte *fazañas* que cierra el código, especialmente si se las coteja con las cuatro *fazañas* que cierran la versión sistemática del *Fuero Viejo*. Ambas colecciones, según Galo Sánchez, son “obra privada y ninguna de ellas encaja dentro de las fronteras del antiguo Derecho castellano en sentido estricto, pues corresponden a la época en que este se disuelve en el derecho castellano-leonés. Ni hay nada común a ellas con cualquiera de las fuentes territoriales” (1929: 316-317).

Las *fazañas* del *Fuero Viejo* presentan, sin embargo, una regularidad que no encontramos en el manuscrito 431 e incluyen, asimismo, una sentencia fechada y expresada según la fórmula “E el rey ovo su acuerdo e consejo...”. En la colección del 431, como veremos a continuación, los procedimientos discursivos son mucho más variados y, como bien ha advertido José Luis Bermejo:

1 “Caballeresco” no en sentido literario sino en su sentido más literal, en tanto relato *de y sobre* caballeros; los textos contienen una verdadera ética social que se va gestando a partir del discurso jurídico. De este modo, el desarrollo de la ética caballerescas de la novela de caballerías parece encontrar algún fundamento en la definición jurídica de este tipo de sujetos sociales a partir del discurso jurídico e historiográfico.

2 Podemos definir en términos generales el plano paradigmático como el plano de relación entre significados y matices semánticos que pueden operar en un texto más allá de su cercanía o presencia. Podría afirmarse que en la relación paradigmática los elementos se asocian o se evocan mutuamente y organizan así patrones de lectura. Ver al respecto Ferdinand de Saussure (1997: 149-150), Iuri Lotman (1988: 107-108) y Roland Barthes quien define sugestivamente la paradigmática como una relación imaginativa que define una perspectiva, un punto de vista y “que constituye el acto soberano de significación: imaginación de agrimensor, de geómetra, de propietario del mundo” (1997: 291). Nos detendremos especialmente, como adelantamos más arriba, en esta *imaginación nobiliaria o caballerescas* que puede desprenderse del testimonio en cuestión.

En las *fazañas* no hablan los jueces o alcaldes, sino los redactores.

Desde un punto de vista formal, las *fazañas* son simples narraciones o relatos. Si, en ocasiones, sirvieron de normas, fue en virtud de los principios jurídicos que aparecen en ellas recogidos. Y es natural que los historiadores del derecho hayan destacado ese aspecto normativo de las *fazañas*. Quedan, así, las *fazañas* de las colecciones jurídicas, a nuestro entender, más cerca de las *fazañas* de los textos literarios. (1972: 62-63)

Por otra parte –y en este punto habría que indagar con mayor rigor el corpus general– LFC incluye algunas *fazañas* que no se encuentran en otras colecciones y que son precisamente las que presentan rasgos peculiares que las acercan más a la anécdota historiográfica o pseudo-historiográfica que a la sentencia judicial<sup>3</sup> tal y como ocurre con la colección que cierra el manuscrito 431. Podría tratarse de normas incluidas en una colección perdida que Galo Sánchez identificó como X y que sirvió de fuente tanto a LFC como al *Fuero Viejo* asistemático y no se habrían incluido en su versión sistemática que hoy conocemos. Pero podría tratarse también de una incorporación de normas menos emparentadas con el antiguo derecho señorial que con las *fazañas* incluidas al final del código.

Al trabajar con una de las 55 *fazañas* incluidas en LFC<sup>4</sup>, Leonardo Funes le atribuye puntualmente estos rasgos: un alto nivel de presuposición, la ausencia de un principio jurídico explícito que debe inferirse del relato y una fuerte injerencia de lo religioso (a la particular manera nobiliaria) en el entramado jurídico de las relaciones sociales y políticas intraestamentales (mag-nates, hidalgos y caballeros) e interestamentales (la nobleza con la autoridad regia y el tercer estado) (Funes, 2001: 126). Se trata de un momento de reelaboración del derecho tal y como lo demuestra la redacción de la forma sistemática del *Fuero Viejo* y del propio manuscrito 431 en la segunda mitad del siglo XIV. En este último testimonio, sin embargo, la *fazaña* encuentra una evolución hacia formas narrativas que la alejan de la sentencia judicial y la acercan ya al relato anecdótico, ya al material legendario. Este momento de evolución del discurso jurídico –que no alcanzó, por cierto, el desarrollo que apreciamos en el género historiográfico– se dio en la segunda mitad del siglo XIV.

¿Cuál es la fuente de estas *fazañas*? Ciertamente, no las colecciones de derecho privado del siglo XIII. Siempre en tono de conjetura, el redactor de nuestro código solo pudo haberlas extraído de alguna colección suelta de *fazañas* o bien haberlas incorporado a partir de la tradición oral imprimiéndoles, en cualquier caso, y esto es lo que más nos importa, un estilo (esto es, una cosmovisión) peculiar. En lugar de sostener como José Luis Bermejo, que “la literatura y la historiografía están penetradas de espíritu jurídico” (1972: 74), creo en cambio que, contemplados desde un enfoque que privilegia el aspecto constructivo de los textos en sus estrategias específicas de escritura, tanto el discurso jurídico como el historiográfico están atravesados por el cariz retórico y narrativo que les imprime la *fazaña* y que predominará en la evolución ulterior de este género y de la prosa castellana.

El capítulo 272 de LFC es un buen ejemplo de lo que hasta aquí venimos comentando. Podemos situar los hechos narrados en un pasado lejano, poco antes de la batalla de las Navas de Tolosa, también llamada batalla de Úbeda. Recordemos que ya Galo Sánchez advirtió que en el momento de decadencia de las *fazañas* y desaparición de la jurisprudencia libre comienza a recurrirse a material legendario, como la leyenda de los jueces de Castilla o la primera *fazaña* de la colección final (1929: 265 y 314):

3 Tal es el caso de los capítulos 137, 225, 226, 252, 261, 262, 263, 265, 271 (por errata evidente, 272 de la edición de Sánchez; a partir del capítulo 266, p. 146, debe restarse un punto a esta capitulación), 276, 277, 299, 301, entre otros, del LFC.

4 Se trata del capítulo 261, “Título de una fazaña de doña Urraca e de la condesa”.

Título de una fazaña de como enforcó Pero Díaz, merino a Johan Romero, cauallero  
Esto es por fazaña que Pero Díaz el merino enforcó a Johan Romero, cavallero, sobrino de don Mariscot de Sagrero. E vinía un día cavallero de Sant Milian Pero Diaz el meryno e traía consigo muchos peones et muchos omnes de la tierra. E dieron salto a él al enzinal de Sancto Domingo de la Calçada Ferrant Romero e Lope Romáñez de Puellas e sus fijos e Gutier Munioz de Santurdi e fijos de Lope Romanez de Goreta e Lope Gunçález, fijo de don Mariscot, e otros de sus parientes lidiaron con Pero Díaz el meryno e cortáronle la cabeça e los pies e las manos et metiéronle un palo por el fundamento e mataron a su fijo Diago Peres que era evangelistero. E fuéronse del regno para Aragón por miedo del rey don Alfonso que era su meryno Pero Díaz. E fueron con el rey de Aragón a la batalla de Úbeda. E rogó el rey de Aragón por ellos al rey don Alfonso de Castiella e perdonolos.

Atendiendo a las pautas que se establecen implícitamente en el pacto de lectura –la norma refiere un delito y el castigo del delincuente por parte de la autoridad, se *espera* la relación del delito de Johan Romero y su castigo impartido por Pero Díaz. Pero el título refiere, en cambio, a la *motivación* de lo que se trata en el texto que es concretamente la venganza y el ensañamiento sobre Pero Díaz, merino del rey. El texto se detiene en mencionar a quienes intervienen en la emboscada y en describir sus lazos de parentesco así como en cada detalle del cruento castigo al oficial de justicia pero nada se dice acerca del delito del ajusticiado, Johan Romero. De modo que la expectativa de lectura que despierta el título queda incumplida y el relato se desvía hacia lo que sucede *luego*. Y lo que sucede luego no es ni más ni menos que un ajusticiamiento salvaje, fuera incluso de los parámetros nobiliarios de justicia privada que incluían el desafío y un período de tregua antes de cualquier enfrentamiento y que recaen hasta en el hijo del merino que casualmente (suponemos) lo acompañaba y que cumplía labores evangélicas.

Pero lo interesante es que el texto alude implícitamente a una *razón* y esta es precisamente la conexión entre el título y lo que se narra en la *fazaña*. Este castigo se ejecuta *porque* el merino ahorcó a un pariente<sup>5</sup>. Esta razón es la que da cuenta de una *racionalidad* específica que funciona en estos textos y que se ve afirmada a partir del principio jurídico implícito que puede inferirse de este relato. Podemos establecer dos momentos en la norma: primero, lo que el texto revela es lo que *puede* sucederle a un merino si castiga a un hidalgo. En un segundo momento el texto resuelve el conflicto institucional a partir del pronunciamiento del rey: los caballeros huyen y recurren al rey de Aragón quien consigue el inesperado perdón real de Alfonso. A partir de la enunciación misma de este acontecimiento se abre una *posibilidad*: el texto manifiesta claramente lo que sucedió y que “esto es lo que puede llegar a suceder” sin presentar un juicio moral al respecto.

Pero recordemos que el mundo posible que abre el texto jurídico tiene una fuerza perlocutiva mayor que el texto historiográfico: el hecho narrado se convierte en precedente, en lo que *podría suceder* y, eventualmente, en modelo de conducta<sup>6</sup>. Si “la escritura historiográfica elabora mundos posibles distorsionando los elementos del pasado real con una finalidad ideológica” (Funes, 2004: 84), la escritura jurídica es prospectiva y explota los mundos posibles en vistas a incidir en el presente y el futuro inmediato de la comunidad textual también con una finalidad ideológica apoyándose en el discurso historiográfico.

Este tipo de procedimientos puede observarse con mayor claridad en algunas *fazañas* incluidas en la colección que cierra el manuscrito 431. La *fazaña* número 7 expone el caso de un noble, Martín Alfonso de Angulo, acusado de asesinar a un caballero sin desafiarlo. La acusación

5 Podríamos completar tentativamente el título del texto: “Título de una fazaña de como enforcó Pero Díaz, merino a Johan Romero, cauallero, e de lo que sucedió ende” estableciendo explícitamente la relación causal entre un acontecimiento y otro que el texto solo sugiere.

6 Por lo demás, llama especialmente la atención que un texto anterior, el capítulo 8 de PON II regule la protección de los merinos, sean del rey o de cualquier noble estipulando un castigo a quien lo deshonrare o lo matare. La *fazaña* analizada se erige como excepción a una regla existente.

la lleva adelante un escudero, pariente de la víctima y le responde Gonzalo Peres de Ocharán, pariente del acusado, diciendo que él le desafiara por mandado de Martín Alfonso. El proceso continúa:

Preguntaron a Martín Alfonso que por qué lo mandara desafiar. Dixo Pero Lopes de Fontecha, que era abogado de Martín Alfonso, que non avía ya por qué lo dezir que muchas cosas le pudiera fazer porque le sería vergüença de las dezir así como yazerle con la muger o acometer le su cuerpo mas a abasava asaz quel' tenía desafiado quando lo mató.

Un pariente sin más prueba que su palabra y el valor legal de su fama sostiene la legalidad del proceder de Martín Alfonso. El proceso se da en la corte del rey Sancho IV y el texto mantiene significativamente tácito el sujeto de quien indaga a las partes y desvía, por lo tanto, el foco de atención de la presencia de la autoridad real a las respuestas de Pero Lopes. De este modo, la pesquisa no encuentra las debidas respuestas al caso, en este caso acerca de la motivación, de por qué desafió al muerto. El proceso continúa de todos modos:

Preguntáronle que qué día le desafiara. Dixo Pero Lopes de Fontecha que el cavallero non avía de tener el calendario en la çinta sinon el espada. E dio el Rey por quito a Martín Alfonso.

Nuevamente, Pero Lopes de Fontecha rehúye una respuesta esperable (*¿cuándo?*) pero esta vez apelando a una suerte de proverbio que establece, además, los deberes del caballero: entre estos deberes no se encuentran saber la fecha en que se desafía a alguien sino el de desafiarlo y enfrentarlo. El texto deja en claro la conducta y los valores inherentes al caballero al tiempo que da por supuesto la posibilidad de dejar en suspenso una indagatoria en la corte real. La argumentación ofrecida por la defensa es en todo momento arbitraria apelando en el mejor de los casos a un remate casi literario que concluye con el litigio. Por otra parte, la focalización tiende a fragmentar la percepción de los hechos narrados ya que la presencia del rey al principio y al final del relato –que tiene como función legitimar el proceso y el accionar de los caballeros– se diluye en el transcurso de la indagatoria a punto tal que no pareciera haber desobediencia alguna de los acusados al negarse a responder.

Asimismo, la asimetría entre el demandante (un escudero) y el demandado (un noble, apoyado por otro noble y un abogado) contribuyen a generar una desigualdad entre las partes: suponemos que el muerto era un caballero porque debió ser desafiado, sin embargo, el texto no da detalles de su estatuto social. Al minimizar a la víctima y al demandante se minimiza también el reclamo de justicia. Y finalmente, un refrán, una respuesta ingeniosa por parte del abogado, es lo que cierra el juicio y deja el crimen sin reparación alguna.

La *fazaña* número 12 es especialmente ilustrativa respecto de la fragmentariedad de la percepción de los acontecimientos narrados:

E dixo Roy Payz de Utesma ante el rey don Alfonso que Pay Rodrigues de Anbia que pusiera fuego en la tierra del rey e que era traidor. E Pay Rodrigues fue enplazado e vino ante el rey e dixo que Ruy Páez que hablara con él muerte del rey. E falló el rey e los fijos dalgo de la corte que pues le acusava Pay Rodrigues de mayor acusamiento, que devía responder Roy Páez. E despidióse a las manos Roy Páez e metiolos el rey en campo en Xerez e después sacolos por buenos.

Se narra el litigio entre dos nobles que se acusan mutuamente ante el rey Alfonso XI. Roy Payz acusa a Pay Rodríguez de saquear e incendiar la tierra del rey y este, llamado por el rey a cortes, acusa a aquel de conspirar con el propio acusado de traición contra la vida del rey. La seriedad de los delitos imputados motiva al rey a llevar adelante un riepto entre ambos caballeros,

pero sin solución de continuidad el rey los absuelve. ¿Qué principio jurídico puede inferirse de este episodio? De lo que se trata es de la palabra de los caballeros involucrados que defienden su honor en el campo. El primer acusado, Pay Rodríguez, basa su defensa en deslegitimar al demandante, acusándolo a su vez de un delito mayor. Este recurre al riego. No interesa, desde esta lógica procesal, refutar los argumentos o presentar pruebas sino sostener el honor entendido en términos jurídicos. De este modo, los delitos contra el rey, implícitamente, pasan a un segundo plano porque se trata, luego de la respuesta de Pay Rodríguez, de calumnias, de ataques contra la fama de uno y otro caballero.

Nuevamente, la fragmentariedad de la percepción de los hechos narrados lleva a convertir una acusación cuyo delito tocaba los intereses del rey en un delito de infamia contra un caballero. Solo la fórmula propia de una *fazaña* en la que se narra un riego (“e metiolo en el campo”; “e sacolos por buenos”) permite llevar a cabo esta operación sin romper el verismo del relato y dejar en un segundo plano la gravedad de las acusaciones (traición al rey y lesa majestad) para centrarse en la defensa del honor de los caballeros. Llama la atención, por otra parte, la ligereza del accionar del rey quien, por otra parte, percibe e interpreta los acontecimientos tal y como los presenta la *fazaña*.

Podríamos aducir otros ejemplos para aportar más elementos de prueba. En suma, fragmentarismo y arbitrariedad inciden en lo que podríamos denominar una *racionalidad jurídica nobiliaria* y reconfiguran a partir de estos textos tardíos, parafraseando a Barthes<sup>7</sup>, una *imaginación nobiliaria* o caballerescas. La *fazaña* constituye, por lo tanto, “una de aquellas ‘formas simbólicas’ mediante las cuales ‘un particular contenido espiritual se une a un signo sensible concreto y se identifica con él’”<sup>8</sup> (Panofsky, 2008: 24) y su evolución o alteración manifiesta de manera involuntaria la idiosincrasia de el o los autores de la compilación, esto es, la *verdad inintencional* de los textos<sup>9</sup>, una verdad, claro está en la que se inscribe la historia.

Lo llamativo es que los patrones de verosimilitud y credibilidad se construyan en las *fazañas* analizadas sobre la base del fragmentarismo perceptivo y la arbitrariedad semiótica privilegiando el caso excepcional a la regla general, lo concreto a lo abstracto. Y es precisamente la maestría narrativa –que no rehúye sino que explota el fragmentarismo y la arbitrariedad en la construcción del relato- la que imprime credibilidad y eficacia tanto al relato histórico como al jurídico siguiendo específicos patrones de lectura.

## Bibliografía

- Adorno, T. W. 2005. *Obra completa. 6. Dialéctica negativa. La jerga de la autenticidad*. Botons Muñoz, Alfredo (trad.). Madrid, Akal.
- Barthes, R. 1997. “La imaginación del signo”, en *Ensayos críticos*. Pujol, Carlos (trad.). Barcelona, Seix Barral, pp. 285-292.
- Bermejo, J. L. 1972. “Fazañas e historiografía”, en *Hispania*, 32, pp. 61-76.
- Funes, L. 2001. “Las variaciones del relato histórico en la Castilla del siglo XIV. El período post-alfonsí”, en AA.VV. *Estudios sobre la variación textual. Prosa castellana de los siglos XIII a XVI*. Buenos Aires, SECRI, pp. 111-134.
- , 2004. “La crónica como hecho ideológico: el caso de la *Estoria de España* de Alfonso X”, en *La Corónica*, 32.3, pp. 69-89.

7 Ver nota 2.

8 Panofsky cita en este pasaje una definición de Ernst Cassirer sin referencia.

9 El concepto de “verdad inintencional” desarrollado por T. Adorno (2005: 229) apunta en este caso a indagar qué es lo que se manifiestan determinados sujetos sociales en los textos a pesar de sus intenciones declaradas. Este concepto es explotado por Funes (2000; 2010) para poner de relieve “el modo en que los textos, dialécticamente, representan los parámetros de intelección, los patrones de conducta y las escalas de valores de una sociedad y, al mismo tiempo, configuran, perpetúan o alteran los códigos dominantes de una conducta” (2010: 136).

- , 2010. "Apéndice II. Mundos en crisis: inscripción de la historia en el texto medieval", en *Investigación literaria de textos medievales: objeto y práctica*. Buenos Aires, Miño y Dávila, pp. 127-146.
- Lotman, I. 1988. *Estructura del texto artístico*. Imbert, Victoriano (trad.). Madrid, Istmo.
- Panofsky, E. 2008. *La perspectiva como forma simbólica*. Careaga, Virginia (trad.). Barcelona, Tusquets.
- Sánchez, G. 1929. "Para una historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 6, pp. 260-328.
- Saussure, F. de. 1997. *Curso de lingüística general*. Alonso, Amado (trad.). Buenos Aires, Losada.

## CV

MAXIMILIANO SOLER BISTUÉ ES LICENCIADO EN LETRAS Y SE DESEMPEÑA ACTUALMENTE COMO AYUDANTE EN LA CÁTEDRA DE LITERATURA ESPAÑOLA I (MEDIEVAL) EN LA FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, UBA. COMO BECARIO DEL CONICET ESTÁ DESARROLLANDO SU TESIS DOCTORAL EN LA EDICIÓN Y EL ESTUDIO DEL MANUSCRITO 431 DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DE MADRID Y EL ANÁLISIS DE LOS DISPOSITIVOS NARRATIVOS PRESENTES EN EL DISCURSO JURÍDICO CASTELLANO BAJOMEDIEVAL. HA PUBLICADO, ENTRE OTROS TRABAJOS, "TMESIS Y CATÁLISIS EN LA FRASE PROUSTIANA", "LA ERÓTICA DEL TEXTO EN EL *LIBRO DE BUEN AMOR*", "HACIA UN CONCEPTO DE TIEMPO EN LA ÉPICA CASTELLANA" Y "LOS USOS DEL PASADO. HISTORIA, DERECHO Y NARRACIÓN EN LA *CRÓNICA DE PEDRO I Y ENRIQUE II* DE PERO LÓPEZ DE AYALA Y UNA COLECCIÓN DE FAZAÑAS CASTELLANAS".